

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

47295/2025

CARBALLO MARIA EUGENIA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Buenos Aires.-

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora inicia la presente acción de amparo contra la Administración Nacional de Seguridad Social, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Circular ANSES PREV-05-08/19, o cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare, en cuanto dispone la aplicación de la deducción del art. 9 la ley 24.463 con fundamento en que ello constituye una clara lesión a la garantía de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. Solicita que se ordene a la demandada la inmediata interrupción y eliminación de los descuentos que le está practicando sobre su haber de jubilación desde el primer mensual de cobro y la devolución de todos los importes que se le hayan descontado por tal concepto, con más los intereses legales correspondientes.

Manifiesta que obtuvo su beneficio de jubilación bajo el régimen especial de la Ley 24.016 Docente y que la limitación del haber por aplicación del tope máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.463 no le resulta, por ende, aplicable, pues éste solo rige para el régimen general, todo ello de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos "Guzmán Cristina".

Funda en derecho su petición, cita jurisprudencia que estima aplicable, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a su reclamo con más intereses y costas.

Requerido el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 a la demandada, esta se presenta y niega los hechos invocados. Sostiene la inadmisibilidad de la acción de amparo y afirma que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, modificado por el art. 25 de la ley 25.239, toda vez que dichas normas fueron sancionadas de acuerdo a los requisitos exigidos por la Constitución Nacional. Sostiene que esas quitas no son reintegrables y revisten el carácter de contribución al Sistema

Fecha de firma: 17/11/2025

Público de Reparto, para atender a su financiamiento en los términos del art. 16 de la ley 24.241. Funda en derecho su petición, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, reserva

del caso federal y solicita se rechace la acción.

En atención al estado de la causa, pasan a resolver y;

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la admisibilidad de la vía intentada, cabe recordar que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. El amparo trata de resguardar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que lo pusiera en peligro

efectivo e inminente.

En tanto la actora ve afectada la integralidad de su beneficio jubilatorio en virtud de un descuento que estima inaplicable, la acción de amparo

interpuesta es formalmente procedente.

II.- En relación con el plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). Por lo tanto, tampoco corresponde atender dicho

planteo.

III.- La cuestión a resolver en los presentes reside en que se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 9 de la ley 24.463 con fundamento en que la prestación de la actora se rige por el

régimen especial docente.

Surge de las constancias de la causa que la titular percibe un beneficio jubilatorio otorgado en los términos de la ley 24.241 y decreto 137/05.

Fecha de firma: 17/11/2025



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Así, según constancias del sistema informático y a modo de ejemplo, percibió en el mensual 11/2025 su beneficio de Jubilación Cod 001 PBU -PC-PAP- Cod 006 Variación Salarial Doc. R SSS N°14 por un total de \$ 3.686.928,06.-, y se le aplicó mediante Cod 204 el Descuento Ley 24.463 art 9, de \$216.836,81.- (equivalente a la deducción del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463).

Ahora bien, no se discute que la titular se desempeñó como docente y en tal carácter la demandada aplicó a su prestación las disposiciones del decreto 137/05. Este último creó, en su art. 2°, el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la ley 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el art. 4° de la ley estableciendo asimismo en su art. 1° un aporte diferencial 24.016, del 2% por sobre el porcentaje vigente de acuerdo a la ley 24.241 y sus modificatorias.

En los considerandos del referido decreto se expone que la mencionada ley 24.016 creó un Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario, pero que a partir de la entrada en vigor del Libro I de la ley 24.241 dejaron de efectuarse las cotizaciones a dicho régimen especial y por ende, dejaron de otorgarse las prestaciones previstas en él.

Se señala, como fundamento, que se considera de estricta justicia para el sector de la sociedad alcanzado por dicha ley, adoptar las medidas pertinentes a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de la misma, atendiendo a las modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación, sosteniendo que "...resulta necesario crear un suplemento a fin de cumplir con el porcentaje de haber jubilatorio fijado en la Ley de que se trata". Se encomienda, además, a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el dictado de las normas que fuere menester para la aplicación efectiva tanto de la ley 24.016 como del propio decreto.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el caso "Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad" sentencia del 28/7/05" (Fallos 328:2829), afirmando que el régimen jubilatoriode la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema

Fecha de firma: 17/11/2025

general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características.

En sentido similar, el Alto Tribunal se pronunció en los autos "Guzmán, Cristina c. Anses s. Amparo Ley 16.986", sentencia del 2/3/2016, en el que sostuvo que, siendo el caso sustancialmente análogo al precedente "Gemelli", las jubilaciones por servicios docentes prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional deben considerarse incorporadas al régimen de la Ley 24.016 en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales según las disposiciones del Dto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias.

Asimismo, en "Tacconi Norma Hebe Adela c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 3/8/23 señaló que "...la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).

Sentado lo anterior, y en tanto el régimen docente prevé que el haber jubilatorio represente un porcentaje del haber de actividad y que, como se expuso, las disposiciones de la ley 24.463 resultan inaplicables, no corresponde la deducción que la demandada realiza sobre la base del art. 9 inc. 2 de dicho cuerpo normativo, ya que en definitiva, desvirtúa en la práctica el reconocimiento del estatuto especial.

Concretamente sobre el tema en debate se expidió la Sala I de la Excma. Cámara del fuero en los autos "Liserra Adriana c/Anses s/amparos y sumarísimos", expte. 3520/24, Sentencia del 18/09/24, en los que sostuvo que resulta inaplicable al régimen de la ley nº 24.016 y sus reglamentaciones las disposiciones de la ley nº 24.463 y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y admitió la demanda deducida tendiente al cese del descuento dispuesto en el art. 9 inc. 2 de la última ley citada.

En similar sentido se pronunció la Sala II de la CFSS en autos "Pulice Glady María c/Anses s/amparos y sumarísimos", expte. N° 2700/24, sentencia del 14/10/24 y "Iruarrizaga Marta Isabel c/Anses s/amparos y sumarísimos", sentencia del 19/11/24, entre otros.

Fecha de firma: 17/11/2025



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar a la demandada que abone el haber de jubilación de la actora sin aplicación del tope alguno, y restituya las diferencias descontadas, con más los intereses generados desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

IV.-Con respecto al **impuesto a las ganancias**, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa "García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios" (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

V.- Con relación a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición de la presente acción (conf. art. 82 de la ley 18.037).

VI.- Las costas se impondrán a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986) y se diferirá la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo entablada por la actora contra la ANSeS; en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 y disponer el pago del beneficio de jubilación de la titular sin la deducción prevista en esa norma, así como la liquidación y restitución de las sumas descontadas por dicho concepto, con más sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en la presente, en el término de treinta (30) días, por resultar inaplicable el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463. 2) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Fecha de firma: 17/11/2025

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

VALERIA A. BERTOLINI JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

LGB

Fecha de firma: 17/11/2025

